



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

**Constancia.** Le informo señora Juez, que dentro del presente proceso se encuentra embargados los bienes o remanentes que le pudieran llegar a quedar a la sociedad demandada<sup>1</sup>; más no así con los derechos litigiosos del demandante. A despacho para proveer.

Medellín, 03 de marzo de 2021

DIANA MARCELA CHARRIS GARZÓN  
Escribiente

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADIS ELENA RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADOS	ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 009 <b>2019 00120 00</b>
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2019 (sic)<sup>2</sup>, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera a integrar el contradictorio por pasiva, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 de C.G.P., esto es, declarar el desistimiento tácito.

De acuerdo a la constancia que antecede, y vencido como se encuentra el término concedido sin que la parte interesada hubiera provocado actuación alguna para hacer efectiva la carga impuesta, no le queda más a esta dependencia judicial que dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del Proceso, que reza:

numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una*

<sup>1</sup> Auto del 15 de diciembre de 2019 (sic). Archivo digital No.04.

<sup>2</sup> Archivo digital No.04.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...)***  
(Negrilla para resaltar).

Decisión que se toma a su turno, con apoyo de la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia STC 11191-2020, diada el 9 de diciembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeriro Duque, que sobre el tema de desistimiento tácito explicó:

*"...Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (...)"<sup>3</sup>*

En orden a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de éste proceso por cuanto, se configuró la institución del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron aquí decretadas. **No obstante**, se advierte que por existir embargo de remanentes, dicha medida **CONTINUARÁ VIGENTE** para el proceso ejecutivo instaurado por Sandra Milena Suárez Osorio en contra del aquí ejecutado Asesores Jurídicos e Inmobiliarios, bajo radicado 050014003024**20200024300**, de conocimiento del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Comuníquese al respecto.

<sup>3</sup> Advirtiendo la misma Corporación en otro de sus apartes: "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)"



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**TERCERO:** Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

**CUARTO. DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, previa cancelación del importe arancelario, los que serán entregados a la parte demandante, con cita acordada por secretaria del juzgado a través del medio virtual oficial autorizado.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87825288b90f0726e7284be076a152fcba1158c016f6667413d1268a4bcf360c**

Documento generado en 04/03/2021 10:43:01 AM